



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTES:</b>	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
<b>DEMANDADOS:</b>	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
<b>VINCULADA:</b>	MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN- RECONOCE PERSONERÍA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno a través de apoderado judicial por la vinculada MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ.

Por su parte, el apoderado general de MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Emmanuel Arias Franco, para que la represente en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, en los términos del antedicho poder se le reconoce personería al togado EMMANUEL ARIAS FRANCO, identificado con la C.C. N° 71.269.082 y T.P. N° 168.584 del C.S. de la J., para representar a MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26de25545467d52c699bbe37dcaf5bcee9de1bc125fad51c6ca35f71232644**

Documento generado en 25/08/2023 11:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00081-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTES:</b>	GUSTAVO GIRALDO MESA y ROCIO DEL SOCORRO URIBE DE GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	VEGAS DE SABANETA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULOS
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena la entrega de los títulos que se verifiquen en el presente proceso a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, los cuales serán elaborados a nombre del abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, identificado con C.C. N° 15.515.098, conforme al poder suscrito por los accionantes, donde se le faculta expresamente para recibir dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BML*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada41e1f3ba6b908518d7cdae5b1bde6da67f88bacd15604c02fc2e589eaae33**

Documento generado en 25/08/2023 11:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2022 00141 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA
<b>DEMANDADA:</b>	NASLY MARÍN MARÍN
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Mediante el libelo que precede la apoderada judicial de los demandantes, solicita al juzgado se re programe la audiencia fijada para el día 1 de septiembre de 2023, por cuanto para esa fecha y con anterioridad a la fijación de la diligencia había adquirido compromisos previos de asesoría empresarial, los cuales son imposibles de prorrogar.

Al respecto, preciso es traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 372 del C.G. del P., que dispone:

*“(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos (...)”.*

A juicio del despacho el fundamento alegado por la memorialista constituye justificación para aceptar la petición elevada y reprogramar la audiencia prevista dentro del presente asunto para la fecha reseñada, ello en atención a que los

referidos compromisos habían sido adquiridos con anterioridad a la fijación de la citada diligencia.

Por lo tanto, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia inicial y se fija como fecha para llevar a cabo la misma el **día 9 de octubre de 2023 a las 9:00 AM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e79d5a6cda274d16c8079d351b87c29ca4a29a98eaa08855adf207c280410**

Documento generado en 25/08/2023 11:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda DIVISORIA, informándole que la parte interesada subsanó la misma en el término concedido.

A Despacho para que se sirva proveer.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00023-00
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>DEMANDANTES:</b>	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
<b>DEMANDADOS:</b>	ROSALINA ECHEVERRI DE GRAJALES, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 069

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado en tiempo oportuno y considerando que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA promovida por IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES a través de apoderado judicial, contra los señores ROSALINA ECHEVERRI DE GRAJALES, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER

ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Art. 409 C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. o de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles objeto de litigio, los cuales se relacionan a continuación:

1.	023-91
2.	023-1405
3.	023-1892
4.	023-2770
5.	023-5433
6.	023-5434
7.	023-7093
8.	023-7094
9.	023-8140
10.	023-9780
11.	023-9894
12.	023-10969
13.	023-12322
14.	023-12925
15.	023-13214
16.	023-13794

Todos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa de la parte interesada a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

**SEXTO:** Se torna improcedente la petición procesal en lo que respecta al “GRANERO BOLÍVAR”. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 406 del C.G.P., esto es: “(...) *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...)*”, y en el presente asunto, ni los demandantes, ni los demandados figuran como dueños del aludido granero.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a la manifestación efectuada por la parte demandante, en el sentido de que ignora el domicilio, lugar de residencia u otra dirección de notificaciones de la señora Rocío Echeverri Grajales, estima el despacho que lo procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., es ordenar el emplazamiento de la misma.

El emplazamiento de la precitada accionada, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez.

En este sentido, el artículo 10 del decreto 2213 de 2022 establece:

*“(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)”.*

Por lo tanto, para ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES, se ordena su emplazamiento conforme a la normatividad anotada en precedencia.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 ibídem, en caso de no comparecer en el término antes fijado se procederá a designarle curador ad-litem para que la represente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9908a15939df8de3f209fe7606f4b5d25f6932073fb4cf0241ad0a182dcc5**

Documento generado en 25/08/2023 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2023 00026 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	ULISES VILLADA VILLADA, LUZ AMPARO TABARES GARCÍA, JUAN ESTEBAN VILLADA TABARES, CRISTIAN MATEO VILLADA TABARES y ANDRÉS FELIPE VILLADA TABARES
<b>DEMANDADOS:</b>	LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 073

Revisado el expediente y por encontrarnos en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual incluye como demandada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al amparo del artículo 93 ibídem, se ordena notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conjuntamente con el auto admisorio de la demanda. Dicha notificación se efectuará conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. o de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**TERCERO:** Igualmente, bajo el amparo del N° 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia al demandado LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ, por el sistema de estados.

Para efectos de ejercer el derecho de defensa la parte accionada podrá solicitar copias del libelo contentivo de la reforma a la demanda en la secretaría del juzgado o vía correo electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BML*

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b02b1ed5e2a2d15a1f148f4f5fb2fe028d2032d2971f17ee3966923711f46b**

Documento generado en 25/08/2023 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023 – 00101- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	070

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, el cual conlleve la identificación plena de los predios sobre los cuales recaería la pretensión procesal y los sujetos pasivos de la misma.
2. Se indicará sí los inmuebles objeto de usucapión se encuentran sometidos a la forma especial de dominio reglamentada en la ley 675 de 2001 o en su defecto se expresará bajo qué calidad jurídica se encuentran.
3. Atemperará la solicitud de prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P.
4. Con base en lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de las propiedades demandadas, esto, con el fin de

conocer la situación actual de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los arrimados con la demanda datan del mes de enero de 2023.

6. Deberá precisar el nombre del demandado que denomina como "*Israel Antonio (o José Israel) Arroyave Vasco*", pues la parte pasiva de la acción debe estar claramente determinada e identificada.
7. Integrará adecuadamente el contradictorio por pasiva, precisando el nombre de los herederos determinados de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO.
8. Deberá individualizar los sujetos pasivos y las pretensiones relacionadas con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5064 y las alusivas al identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5065, pues pese a que algunos de los demandados son comunes para ambos predios, no todos son los mismos, por ende, al tratarse de partes procesales diferentes, las pretensiones no pueden ir englobadas y dirigidas a todos los demandados en general.
9. Manifestará expresamente en las pretensiones de la acción cuál es el porcentaje específico que pretende adquirir respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-5064.
10. Relacionará la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar, donde Edgar de Jesús Castañeda Arroyave, recibirá notificaciones personales o en su defecto manifestará bajo la gravedad de juramento sí la desconoce o no posee. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso.
11. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del Juzgado. (Art. 89 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, identificada con la C.C. N° 39.387.387 y T.P. N° 55.691 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3404d73cb0fbded4facb957f186ddf36f069edbac5dad47b1af9c6d570d75**

Documento generado en 25/08/2023 11:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023 – 00127- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS, DIANA MARCELA PIÑEROS y EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ VALENCIA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	071

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con el fin de identificar plenamente el bien materia de usucapión, conforme al artículo 83 del C.G.P., se indicarán los linderos actuales del predio objeto de pertenencia, especificando su nomenclatura exacta y demás características que permitan individualizarlo, más aún si se tiene en cuenta que en la demanda aseveran haber efectuado construcciones y mejoras.
2. De conformidad con el artículo 375 N° 5 del C.G.P., deberá indicar expresamente sí el predio objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión, en caso positivo deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.
3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, el cual conlleve la identificación plena del predio sobre el cual recaería la pretensión procesal.

4. Se indicará sí el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido a la forma especial de dominio reglamentada en la ley 675 de 2001 o en su defecto se expresará bajo qué calidad jurídica se encuentra.
5. Integrará adecuadamente el contradictorio por pasiva. Lo anterior teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición arrimado se desprende que la propietaria inscrita del inmueble objeto del litigio es Enith Rodríguez Fernández y de los demás anexos se advierte que la misma falleció, por ende, deberá especificar el demandante en el libelo de la acción la calidad en la cual demanda a DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y DIANA MARCELA PIÑEROS.
6. Deberá aportar el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 55856367, pues el arrimado se torna ilegible.
7. Indicará en que calidad se demanda al señor Edgar Mauricio Velásquez Valencia.
8. Relacionará el número de identificación personal del demandado Edgar Mauricio Velásquez Valencia. Artículo 82 N°2 del Código General del Proceso.
9. Deberá relacionar todas las pruebas documentales que pretende hacer valer y arrimar las que fueron anotadas pero que no fueron aportadas con la demanda.
10. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del Juzgado. (Art. 89 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA, en contra de DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS, DIANA MARCELA PIÑEROS y EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Francisco Gallón Cardona, identificado con la C.C. N° 70.561.955 y T.P. N° 172.670 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6084aacf701a95030b0a918893693a66d56ec547823472d2258b3f006edd62**

Documento generado en 25/08/2023 11:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora juez que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello - Antioquia, con el fin de que sea asumida la competencia por este Juzgado.

A Despacho para que se sirva proveer.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023- 00149- 00
<b>PROCESO:</b>	PROCESO DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA GIRALDO BOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 072

Se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procedente.

Estudiada la presente demanda divisoria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 406 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso
2. Indicará el número de identificación personal de los demandados. Artículo 82 N°2 del Código General del Proceso.
3. En virtud de lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
4. Deberá allegarse un dictamen pericial, el cual determine en forma clara, precisa e inequívoca el tipo de división que fuere procedente, es decir, ad valorem o material, para tal efecto deberá tener en consideración si resulta factible la segunda de ellas, el número de copropietarios o comuneros que detentan el derecho de dominio sobre el predio y el porcentaje del derecho de dominio de cada uno.

Además, deberá tener en cuenta lo reglado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para esa municipalidad, diseñando la forma en que procedería la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Artículo 406 C.G.P.

5. En caso de concluirse en el dictamen anotado en precedencia que la división procedente es el material le corresponderá arrimar la partición, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin. Dicha partición debe contar con los linderos y demás especificaciones de lo que le corresponde a cada comunero.
6. Arrimará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio actualizado. Lo anterior con el fin de conocer la situación actual del predio, pues el allegado con la demanda data del mes de febrero de 2023.
7. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados (Art. 89 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por RUBIELA GIRALDO BOTERO, en contra de EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado Luis Miguel Agudelo Rodríguez, identificado con la C.C. N° 71.360.656 y T.P. N° 290.674 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 037 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f19aab655e5d7a26323c82ec2262deb6c6b9ad6bcc5f150b604cbb88edc58**

Documento generado en 25/08/2023 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**